CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00937-2026-2031-CD
RU 74901-CD
24 NOVIEMBRE 2026 05:08 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA LA LEY N° 29973, LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD, PARA GARANTIZAR LA ACCESIBILIDAD COGNITIVA Y SENSORIAL Y LOS AJUSTES RAZONABLES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

El diputado de la República que suscribe, **LEO MIGUEL DE PAZ LANCHO**, integrante del Grupo Parlamentario Renovación Popular, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la República, presenta la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 29973, LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD, PARA GARANTIZAR LA ACCESIBILIDAD COGNITIVA Y SENSORIAL Y LOS AJUSTES RAZONABLES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 1. Objeto de la ley
La presente ley tiene por objeto modificar la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, para incorporar los derechos a la accesibilidad cognitiva y sensorial como componentes del derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad. Asimismo, establecer las medidas mínimas relativas a ajustes razonables que adoptan las entidades públicas y las personas naturales o jurídicas que atienden al público a favor de las personas con discapacidad.

Artículo 2. Finalidad de la ley
La presente ley tiene por finalidad garantizar el ejercicio efectivo, en igualdad de condiciones con las demás personas, de los derechos a la accesibilidad y a la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad reconocidos en los artículos 2, 5 y 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en los artículos 8 y 15 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

Artículo 3. Incorporación de los artículos 15-A, 15-B, 15-C y 15-D a la Ley N° 29973
Se incorporan los artículos 15-A, 15-B, 15-C y 15-D a la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, en los siguientes términos:

> "**Artículo 15-A. Derecho a la accesibilidad cognitiva**
> 15-A.1 El derecho a la accesibilidad cognitiva es la condición que cumplen los entornos, procesos, procedimientos, bienes, servicios, información y comunicaciones para ser comprensibles y de fácil uso por las personas con discapacidad, de modo que puedan ser entendidas, orientadas y relacionarse con ellos. Se dirige, en particular, a las personas con discapacidad intelectual o psicosocial, incluidas las personas con trastorno del espectro autista, y a las demás personas con discapacidad que presenten dificultades de comprensión o

de procesamiento de la información. Las necesidades de accesibilidad cognitiva varían de una persona con discapacidad a otra.

15-A.2 Las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS o norma que lo modifique o sustituya, así como las personas naturales o jurídicas privadas que prestan atención al público, en el marco de las funciones y recursos propios, adoptan las siguientes medidas de accesibilidad cognitiva para las personas con discapacidad:

a) El uso de lenguaje sencillo y claro en los documentos, comunicaciones y orientaciones dirigidos al público, a fin de que sean comprensibles para las personas con discapacidad.
b) La elaboración de información esencial en versiones de lectura fácil relativa a procedimientos y servicios de mayor demanda, para que se encuentren a disposición de las personas con discapacidad.
c) La señalización y orientación de mensajes comprensibles en los espacios de atención, mediante textos breves, pictogramas, símbolos o colores de uso uniforme.
d) Facilitar el apoyo, salvaguardias, los ajustes razonables, así como de los sistemas aumentativos o alternativos de comunicación que utilice o requiera la persona con discapacidad.

15-A.3 En los casos de elaboración de la versión de lectura fácil, se procura la validación por personas con discapacidad.

Artículo 15-B. Derecho a la accesibilidad sensorial

15-B.1 La accesibilidad sensorial es la condición que cumplen los entornos, procesos, procedimientos, bienes, servicios, información y comunicaciones para ser percibidos y utilizados por las personas con discapacidad a través de diferentes canales sensoriales, así como para evitar o reducir la sobrecarga de estímulos. Se dirige, en particular, a las personas con discapacidad visual, auditiva o sordoceguera, mediante recursos adaptados a sus necesidades, y a las personas con discapacidad que presentan diferencias en el procesamiento sensorial, incluidas las personas con trastorno del espectro autista.

15-B.2 Las entidades y personas señaladas en el numeral 15-A.2, en el marco de las funciones y recursos propios, adoptan las siguientes medidas de accesibilidad sensorial para las personas con discapacidad:

a) La transmisión de la información relevante, los avisos, los llamados de turno y las alertas de emergencia, al menos por dos canales sensoriales, visual y auditivo, y táctil cuando corresponda.
b) La entrega de la información en los formatos y medios accesibles previstos en el artículo 21, a solicitud de la persona con discapacidad.
c) La reducción de estímulos sensoriales innecesarios, como el ruido, la iluminación intensa o intermitente y las aglomeraciones evitables, en la medida en que la organización del servicio lo permita.

d) La habilitación de un espacio de espera o de una franja horaria de baja estimulación sensorial, cuando la afluencia de público y la organización del servicio lo permitan, sin que ello implique la ejecución de obras ni la creación de servicios adicionales.

15-B.3 Lo dispuesto en el presente artículo no limita las obligaciones previstas en la Ley N° 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana, ni las establecidas en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la presente Ley.

Artículo 15-C. Ajustes razonables en la atención a las personas con discapacidad

15-C.1 Cuando las medidas de accesibilidad no resulten suficientes para que una persona con discapacidad acceda en igualdad de condiciones a un procedimiento, bien o servicio, las entidades y personas señaladas en el numeral 15-A.2 realizan los ajustes razonables que aquella requiera. La solicitud puede formularla la propia persona, su apoyo o su persona de confianza, en forma verbal, escrita o por cualquier medio o formato accesible, sin formalidad alguna. El personal de atención ofrece el ajuste de oficio cuando la necesidad sea manifiesta.

15-C.2 El ajuste razonable se determina mediante la comunicación con la persona con discapacidad, en atención a sus necesidades y preferencias. Los ajustes que pueden brindarse en el momento de la atención se otorgan de inmediato, sin exigir la presentación del certificado de discapacidad ni la inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad.

15-C.3 Cuando el ajuste razonable no pueda brindarse de inmediato, se comunica a la persona, por escrito o por el medio accesible que aquella elija, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, el ajuste que se otorgará y la oportunidad de su implementación.

15-C.4 El ajuste razonable solo puede denegarse cuando imponga una carga desproporcionada o indebida. La denegación se sustenta por escrito en criterios objetivos, se comunica a la persona en formato accesible y se acompaña de una alternativa que permita, en la mayor medida posible, el acceso al procedimiento, bien o servicio. Corresponde a quien deniega el ajuste acreditar la desproporción. La sola falta de una partida presupuestal específica no constituye, por sí misma, carga desproporcionada cuando el ajuste pueda realizarse con los recursos disponibles.

15-C.5 Los ajustes razonables no generan costo alguno para la persona con discapacidad.

15-C.6 La denegación injustificada de un ajuste razonable constituye un acto discriminatorio conforme al numeral 8.2 del artículo 8. La persona afectada puede presentar su reclamo a través de los mecanismos de atención de reclamos de la entidad, sin perjuicio de su derecho a acudir al Conadis, al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) o a las demás vías que correspondan.

15-C.7 Lo dispuesto en el presente artículo se aplica sin perjuicio de los regímenes especiales de ajustes razonables en materia de empleo, educación, manifestación de voluntad y procesos judiciales, y de manera supletoria a ellos en lo no previsto por su normativa.

Artículo 15-D. Protocolos de atención y capacitación del personal
15-D.1 Las entidades y personas señaladas en el numeral 15-A.2 incorporan lo dispuesto en los artículos 15-A, 15-B y 15-C en sus protocolos, directivas o lineamientos de atención a la ciudadanía y en las acciones de capacitación de su personal de atención al público que desarrollan en el marco de su planificación institucional.

15-D.2 Las entidades de la Administración Pública identifican, dentro de la unidad de atención a la ciudadanía o de la que haga sus veces, al responsable de la gestión de las solicitudes de ajustes razonables. Esta designación no implica la creación de unidades orgánicas ni de plazas adicionales.

15-D.3 El Conadis, en el marco de sus funciones, aprueba lineamientos técnicos de carácter obligatorio sobre accesibilidad cognitiva y sensorial, lectura fácil y procedimiento de ajustes razonables, con la participación de las organizaciones de personas con discapacidad conforme al artículo 14".

Artículo 4. Incorporación del numeral 21.6 al artículo 21 de la Ley N° 29973
Se incorpora el numeral 21.6 al artículo 21 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, en los siguientes términos:

"**Artículo 21. Accesibilidad en la comunicación**
[…]
21.6 Los formatos y medios accesibles a que se refiere el numeral 21.1 comprenden también la lectura fácil, los pictogramas y los apoyos personales para la comprensión de la información, los que se utilizan conforme a lo dispuesto en el artículo 15-A."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Implementación y financiamiento
La implementación de la presente Ley es progresiva y se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, conforme a su disponibilidad presupuestaria y a las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto Público, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

SEGUNDA. Adecuación del Reglamento
El Poder Ejecutivo adecua el Reglamento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, a lo dispuesto en la presente ley, en un plazo de noventa (90) días calendario contado a partir de su entrada en vigor.

TERCERA. Plazos para la implementación

Las entidades obligadas implementan lo dispuesto en la presente ley dentro de los siguientes plazos:

a) El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) aprueba los lineamientos técnicos obligatorios previstos en el numeral 15-D.3, dentro de los ciento veinte (120) días calendario contado a partir de la entrada en vigor de la presente ley.
b) Las entidades de la Administración Pública actualizan sus protocolos, directivas o lineamientos de atención a la ciudadanía e identifican al responsable previsto en el numeral 15-D.2, dentro de los ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la adecuación del reglamento.
c) Las entidades de la Administración Pública ponen a disposición las versiones en lectura fácil de la información esencial sobre sus procedimientos y servicios de mayor demanda, previstas en el literal b) del numeral 15-A.2, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la adecuación del reglamento.
d) Las personas naturales o jurídicas privadas que prestan servicios públicos o brindan atención al público adecuan sus protocolos de atención dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la adecuación del reglamento.

CUARTA. Supervisión y reporte

El Conadis, en el marco de sus funciones de fiscalización previstas en la Ley N.° 29973, incorpora el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley en sus acciones de supervisión. Publica anualmente en su portal institucional un reporte consolidado sobre su implementación, que incluye el número de solicitudes de ajustes razonables recibidas, otorgadas y denegadas por las entidades supervisadas, y lo remite a la comisión ordinaria competente del Congreso de la República.

Lima, noviembre de 2026.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Según el Censo Nacional 2017, 3 209 261 personas declararon tener alguna discapacidad en el Perú. Entre quienes tenían una sola discapacidad, la dificultad para ver representó el 48,3 %, la dificultad para oír el 7,6 %, la dificultad para entender o aprender el 4,2 %, la dificultad para relacionarse con los demás el 3,3 % y la dificultad para hablar o comunicarse el 3,1 %[1]. Es decir, más de seis de cada diez personas con una única discapacidad enfrentan barreras que no son físicas, sino de percepción, de comprensión o de comunicación.

Esas barreras tienen expresiones cotidianas: un turno que solo se anuncia por altoparlante, un formulario redactado en lenguaje técnico, una sala de espera ruidosa y saturada de estímulos, una señalización que no se entiende o un trámite en el que no se admite a la persona de confianza que acompaña a quien tiene discapacidad intelectual. Ninguna de ellas exige grandes inversiones para ser removida; lo que falta es una regla legal que indique qué deben hacer las entidades y cómo responder cuando una persona pide una adaptación.

La Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, reconoce el derecho a la accesibilidad (artículo 15) y califica como discriminatoria la denegación de ajustes razonables (artículo 8.2)[2]. Sin embargo, su desarrollo legal de la accesibilidad está concentrado en el entorno urbano, las edificaciones, el transporte y los formatos de comunicación, y no precisa el contenido de la accesibilidad cognitiva ni de la sensorial. Tampoco existe, con rango de ley, un procedimiento general que indique cómo una persona con discapacidad solicita un ajuste razonable, en qué plazo se responde, quién debe probar la carga desproporcionada y qué ocurre si se deniega. Como consecuencia, el derecho reconocido en el artículo 8.2 carece de una ruta de exigibilidad en la mayoría de los servicios públicos y privados.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

a) Observaciones del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En sus observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados del Perú, aprobadas el 23 de marzo de 2023, el Comité expresó su preocupación por la persistencia de la discriminación, "particularmente en la denegación de ajustes razonables en el sector público y privado", y recomendó establecer procedimientos claros, recursos efectivos y sanciones frente a ella. Asimismo, consideró que la accesibilidad a la información y la comunicación en el país es aún incipiente, señaló la falta de programas de comunicación aumentativa y alternativa, y recomendó el uso de formatos de lectura fácil[3].

[1] Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2019, 25 de julio). En el país existen 3 millones 209 mil 261 personas con discapacidad [Nota de prensa N.° 136]. https://m.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/noticias/np_136_2019_inei.pdf

[2] Ley N.° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad. (2012, 24 de diciembre). Diario Oficial El Peruano.

[3] Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2023). Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados del Perú (CRPD/C/PER/CO/2-3), párrs. 10-11, 18-19, 26-27 y 42-43. Naciones Unidas. https://digitallibrary.un.org/record/4037212

b) Un procedimiento de ajustes razonables limitado a un solo ámbito. El único instrumento nacional que regula paso a paso el otorgamiento de ajustes razonables es el protocolo aprobado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en 2021, que distingue una atención básica, en la que el ajuste se otorga en el momento mediante el diálogo, de una atención especializada con respuesta en tres días hábiles, y establece que la carga desproporcionada es la única causal de denegación[4]. Ese protocolo, sin embargo, se dicta en el marco del Decreto Legislativo 1384 y de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 016-2019-MIMP, y está orientado a la manifestación de voluntad en actos con efectos jurídicos[5]. Fuera de ese ámbito, y de los regímenes sectoriales de empleo y educación, no existe una regla general con rango de ley.

c) Avance fragmentado en la accesibilidad sensorial. La Ley 32704, publicada el 4 de julio de 2026, modificó el artículo 20 de la Ley 29973 para exigir espacios sensorialmente amigables en el transporte público terrestre[6]. Es un avance, pero sectorial: la misma persona que dispone de un espacio de baja estimulación en el bus no cuenta con una regla equivalente en la ventanilla de un hospital, de una municipalidad o de un banco. En el ámbito local, la Municipalidad de Magdalena del Mar aprobó en 2026 una ordenanza de accesibilidad cognitiva y sensorial para personas autistas y otras condiciones neurodivergentes[7], lo que confirma la necesidad y, a la vez, la dispersión de estándares según el lugar de residencia.

d) La experiencia comparada. Diversos ordenamientos han incorporado expresamente la accesibilidad cognitiva y los formatos de fácil comprensión en sus leyes generales de discapacidad, y han previsto reglas operativas para la atención al público:

- **España.** La Ley 6/2022, de 31 de marzo, modificó el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad para incluir la accesibilidad cognitiva dentro de la accesibilidad universal (artículo 2, letra k) y añadir un artículo 29 bis sobre sus condiciones básicas; precisó que se hace efectiva mediante la lectura fácil, los sistemas alternativos y aumentativos de comunicación y los pictogramas, sin perjuicio de los ajustes razonables[8]. Su desarrollo reglamentario, aprobado por el Real Decreto 707/2026, exige lenguaje sencillo como mínimo, lectura fácil en formularios, guías de trámites y hojas de reclamaciones, señalización comprensible, validación con personas con

[4] Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2021). Protocolo para otorgar ajustes razonables a las personas con discapacidad [aprobado por Resolución Ministerial N.° 347-2021-MIMP]. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/12/Protocolo-para-otorgar-ajustes-razonables-Resolucion-Ministerial-347-2021-MIMP-LPderecho.pdf

[5] Decreto Legislativo N.° 1384, que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones. (2018). Diario Oficial El Peruano.

[6] Ley N.° 32704, Ley que modifica la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, para la implementación de espacios sensorialmente amigables en el transporte público terrestre. (2026, 4 de julio). Diario Oficial El Peruano.

[7] Ordenanza N.° 296-2026-MDMM, que promueve la protección, inclusión, respeto y accesibilidad cognitiva y sensorial de las personas con trastorno del espectro autista y otras condiciones neurodivergentes en el distrito de Magdalena del Mar. (2026). Diario Oficial El Peruano. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2539439-1

[8] Ley 6/2022, de 31 de marzo, de modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, para establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación. (2022, 1 de abril). Boletín Oficial del Estado, 78. https://www.boe.es/eli/es/l/2022/03/31/6

dificultades cognitivas y el acompañamiento de una persona de confianza en los trámites administrativos[9].

- **México.** La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad define los ajustes razonables y el formato de lectura fácil (artículo 2, fracciones II y XIX Bis), califica la denegación de ajustes razonables como discriminación (fracción XIV) y exige este formato en documentos de las instituciones de justicia y en la información dirigida al público (artículos 29 y 32)[10].
- **Chile.** La Ley 21.545 incorpora el trato digno y el uso de lenguaje claro y sencillo en las atenciones a las personas autistas, ordena la disposición de carteles o formatos de comunicación en establecimientos de amplia concurrencia y exige a los establecimientos educacionales realizar los ajustes necesarios en sus reglamentos y procedimientos (artículos 3, 18 y 24)[11]. Posteriormente, la Ley 21.768 incorporó a la Ley 20.422 un artículo 8 quáter sobre atención preferente y oportuna para personas con discapacidad y sus cuidadores en instituciones públicas y privadas[12].
- **Argentina (Provincia de Corrientes).** La Ley 6724, de 2025, de Accesibilidad Cognitiva y Comunicacional, define la lectura fácil y la accesibilidad cognitiva, prevé copias de sentencias en formato de fácil comprensión como complemento de la resolución oficial y dispone la capacitación de agentes de los tres poderes del Estado provincial[13].

El siguiente cuadro resume los elementos que la presente iniciativa recoge de la experiencia comparada:

País y norma	Elemento regulado	Aporte a la propuesta	Disposición propuesta
España: Ley 6/2022 y Real Decreto 707/2026	Accesibilidad cognitiva como parte de la accesibilidad universal; lectura fácil, pictogramas, validación con personas usuarias, persona de confianza	Definición legal de accesibilidad cognitiva; lectura fácil complementaria y validada; admisión de persona de confianza	Arts. 15-A y 21.6

[9] Real Decreto 707/2026, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva. (2026, 3 de septiembre). Boletín Oficial del Estado, 218. https://boe.es/buscar/pdf/2026/BOE-A-2026-18509-consolidado.pdf

[10] Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. (2011, 30 de mayo; última reforma publicada en el DOF el 14 de junio de 2024). Diario Oficial de la Federación. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf

[11] Ley N.° 21.545, que establece la promoción de la inclusión, la atención integral y la protección de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista en el ámbito social, de salud y educación. (2023, 10 de marzo). Diario Oficial de la República de Chile. https://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2023/03/10/43498/01/2284193.pdf

[12] Diario Constitucional. (2025, 10 de octubre). Nueva ley garantiza atención preferente para personas con discapacidad y sus cuidadores [Ley N.° 21.768, publicada en el Diario Oficial de la República de Chile el 2 de octubre de 2025]. https://www.diarioconstitucional.cl/2025/10/10/nueva-ley-garantiza-atencion-preferente-para-personas-con-discapacidad-y-sus-cuidadores/

[13] Ley N.° 6724, Ley de Accesibilidad Cognitiva y Comunicacional: Lectura Fácil. (2025, 13 de agosto). Legislatura de la Provincia de Corrientes. https://senadoctes.gov.ar/normativas/leyes/6724.pdf

País y norma	Elemento regulado	Aporte a la propuesta	Disposición propuesta
México: Ley General para la Inclusión (art. 2, frac. II, XIV y XIX Bis)	Definición de ajustes razonables y de lectura fácil; denegación como discriminación	Vínculo expreso entre la denegación injustificada y el acto discriminatorio	Arts. 15-C.6 y 21.6
Chile: Leyes 21.545 y 21.768	Lenguaje claro, formatos visuales en lugares de amplia concurrencia, atención preferente y oportuna	Medidas mínimas en la atención al público, sin crear servicios	Arts. 15-A.2 y 15-B.2
Corrientes (Argentina): Ley 6724	Lectura fácil como complemento del documento oficial; capacitación de agentes estatales	Carácter complementario de la versión en lectura fácil; formación del personal	Arts. 15-A.3 y 15-D
Comité CDPD: Observación general 6	Ajustes razonables ex nunc, individualizados, mediante diálogo; carga de la prueba en el garante	Procedimiento, plazos y motivación de la denegación	Art. 15-C

III. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

La presente iniciativa tiene como objetivo general garantizar que las personas con discapacidad sensorial, intelectual o psicosocial, y las demás personas con discapacidad que enfrentan barreras de comprensión, comunicación o procesamiento sensorial, accedan en igualdad de condiciones con las demás a la información, los procedimientos, los bienes y los servicios, mediante la incorporación en la Ley 29973 de la accesibilidad cognitiva y sensorial y de un procedimiento general de ajustes razonables, sin crear entidades, programas ni gasto público.

De este objetivo general se derivan los siguientes objetivos específicos:

a) Definir con rango de ley la accesibilidad cognitiva y la accesibilidad sensorial, y establecer las medidas mínimas que las entidades y los prestadores privados adoptan progresivamente (artículos 15-A y 15-B).
b) Regular la solicitud, el plazo de respuesta, la motivación de la denegación y la vía de reclamo de los ajustes razonables que requieran las personas con discapacidad (artículo 15-C).

c) Asegurar que estas obligaciones se incorporen en los protocolos de atención y en la capacitación del personal, con lineamientos técnicos del Conadis (artículo 15-D).
d) Reconocer la lectura fácil, los pictogramas y los apoyos personales para la comprensión entre los formatos y medios accesibles de comunicación (numeral 21.6).
e) Fijar plazos de implementación y un mecanismo de supervisión y reporte público (disposiciones complementarias finales).

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

En el plano constitucional, la iniciativa se sustenta en el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, que reconoce la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado; en el artículo 2, inciso 2, que reconoce el derecho a la igualdad y prohíbe la discriminación; y en el artículo 7, que reconoce a la persona con discapacidad el derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad[14]. La propuesta respeta el límite del artículo 79, que prohíbe a los representantes ante el Congreso crear o aumentar gastos públicos.

En el plano internacional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad define los ajustes razonables y considera discriminación su denegación (artículo 2), obliga a los Estados a realizarlos para promover la igualdad (artículo 5.3) y reconoce el derecho a la accesibilidad, incluida la información y las comunicaciones (artículo 9)[15]. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha precisado que la accesibilidad es una obligación ex ante, sistémica y dirigida a grupos, mientras que los ajustes razonables son ex nunc, individualizados y se determinan mediante el diálogo con la persona; que la carga de probar la desproporción corresponde a quien debe realizar el ajuste; que sus costos no deben recaer en las personas con discapacidad; y que su denegación debe basarse en criterios objetivos y comunicarse oportunamente[16]. Asimismo, ha señalado que la accesibilidad de la información y la comunicación comprende formatos de fácil lectura y medios aumentativos y alternativos[17].

En el plano legal, la propuesta desarrolla los artículos 8, 14, 15 y 21 de la Ley 29973 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 002-2014-MIMP, cuyo artículo 3 ya define la accesibilidad, los ajustes razonables, el diseño universal y los formatos y

[14] Constitución Política del Perú. (1993). Diario Oficial El Peruano.

[15] Asamblea General de las Naciones Unidas. (2006). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Aprobada por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa N.° 29127.

[16] Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2018). Observación general núm. 6 sobre la igualdad y la no discriminación (CRPD/C/GC/6), párrs. 23-27 y 41. Naciones Unidas. https://digitallibrary.un.org/record/1626976

[17] Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2014). Observación general núm. 2 sobre el artículo 9: accesibilidad (CRPD/C/GC/2). Naciones Unidas.

medios accesibles[18], y se inserta en la Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo al 2030[19]. Los fundamentos de cada disposición son los siguientes:

Objeto y finalidad (artículos 1 y 2). El objeto describe lo que la ley hace: incorporar dos dimensiones de la accesibilidad y un procedimiento de ajustes razonables en la Ley 29973. La finalidad expresa el resultado buscado y orienta la interpretación, sin crear derechos u obligaciones adicionales a los desarrollados en el articulado.

Técnica legislativa: incorporación en la Ley 29973. La iniciativa opta por incorporar cuatro artículos inmediatamente después del artículo 15, que reconoce el derecho a la accesibilidad, y un numeral al artículo 21, en lugar de aprobar una ley especial. Así, las nuevas reglas se integran al régimen general de la discapacidad, aprovechan la institucionalidad del Conadis y de las oficinas de atención a la ciudadanía, y se benefician de las garantías ya existentes, como la nulidad del acto discriminatorio del artículo 8.2. El término "discapacidad cognitiva" no se emplea como categoría nueva, porque el artículo 2 de la Ley 29973 clasifica las deficiencias en físicas, sensoriales, mentales o intelectuales; la propuesta regula la accesibilidad cognitiva como una condición del entorno exigible en favor de las personas con discapacidad, principalmente de aquellas con discapacidad intelectual o psicosocial, incluidas las personas con trastorno del espectro autista. La iniciativa no extiende sus obligaciones a otros grupos: su ámbito subjetivo es el de la Ley 29973.

Accesibilidad cognitiva (artículo 15-A). El numeral 15-A.1 define la accesibilidad cognitiva en términos funcionales: comprender, orientarse y relacionarse con el entorno. El numeral 15-A.2 enumera cinco medidas de bajo costo que se cumplen ajustando materiales y prácticas existentes: lenguaje claro, lectura fácil de la información esencial, señalización comprensible, información anticipada y admisión del apoyo o persona de confianza y de los sistemas alternativos de comunicación. La obligación es progresiva y se limita, en el caso de la lectura fácil, a los procedimientos y servicios de mayor demanda. El numeral 15-A.3 recoge la regla comparada según la cual la versión en lectura fácil no sustituye al documento oficial, lo que preserva la seguridad jurídica, y promueve su validación por personas con discapacidad intelectual, conforme al principio de participación.

Accesibilidad sensorial (artículo 15-B). El artículo traslada a la atención al público que reciben las personas con discapacidad el enfoque que la Ley 32704 adoptó para el transporte. Las medidas se centran en el principio de doble canal (que la información relevante, los turnos y las alertas lleguen a la vez por vía visual y auditiva) y en el control de la sobrecarga de estímulos. La habilitación de un espacio o franja horaria de baja estimulación se condiciona expresamente a la afluencia de público y a la organización del servicio, y se excluye la ejecución de obras. El numeral 15-B.3 aclara que no se alteran el régimen de la lengua de señas peruana de la Ley 29535 ni los artículos 20 a 23 de la Ley 29973.

[18] Decreto Supremo N.° 002-2014-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley N.° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad. (2014, 8 de abril). Diario Oficial El Peruano. https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/DIDP/files/ds_002-2014-mimp.pdf

[19] Decreto Supremo N.° 007-2021-MIMP, que aprueba la Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo al 2030. (2021). Diario Oficial El Peruano.

Ajustes razonables (artículo 15-C). Es el núcleo de la iniciativa. Siguiendo la Observación general núm. 6 y el protocolo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el artículo: (i) permite solicitar el ajuste sin formalidades y obliga a ofrecerlo de oficio cuando la necesidad es manifiesta; (ii) ordena determinarlo mediante el diálogo y otorgar de inmediato los ajustes simples, sin exigir el certificado de discapacidad, que en la práctica puede tardar meses en obtenerse; (iii) fija un plazo máximo de quince días hábiles para los ajustes que no pueden brindarse en el acto; (iv) limita la denegación a la carga desproporcionada o indebida, exige motivarla, ofrecer una alternativa y traslada la carga de la prueba a quien deniega; (v) prohíbe trasladar costos a la persona; y (vi) vincula la denegación injustificada con el acto discriminatorio del artículo 8.2 y la canaliza por los mecanismos de reclamo existentes. La precisión de que la sola falta de una partida presupuestal específica no basta para denegar el ajuste no crea gasto: impide que se invoque la ausencia de una partida cuando el ajuste puede hacerse con lo que la entidad ya tiene. El numeral 15-C.7 respeta los regímenes especiales de empleo, educación, manifestación de voluntad y procesos judiciales.

Protocolos y formación (artículo 15-D). Las obligaciones se incorporan en los protocolos y en las capacitaciones que las entidades ya realizan. La identificación de un responsable dentro de la unidad de atención a la ciudadanía no crea plazas ni unidades orgánicas. Los lineamientos del Conadis tienen carácter referencial y se elaboran con participación de las organizaciones de personas con discapacidad, conforme al artículo 14 de la Ley 29973.

Formatos de comunicación (numeral 21.6). El artículo 21.1 de la Ley 29973 ya incluye el lenguaje sencillo y los medios aumentativos o alternativos. El nuevo numeral precisa que entre esos formatos se encuentran la lectura fácil, los pictogramas y los apoyos personales para la comprensión, en coherencia con la Ley 6/2022 de España y con la Ley General para la Inclusión de México.

Disposiciones complementarias finales. Se establecen la cláusula de financiamiento con cargo a los presupuestos institucionales; el plazo de adecuación del reglamento; plazos escalonados de implementación, más amplios para la lectura fácil y para los prestadores privados; y la supervisión del Conadis, con un reporte anual público que permita medir cuántas solicitudes de ajustes se reciben, otorgan y deniegan.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, INVESTIGACIONES Y FUENTES UTILIZADAS

Como antecedentes normativos se han considerado la Ley 29973 (2012) y su reglamento; el Decreto Legislativo 1384 (2018), que incorporó los ajustes razonables y los apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 016-2019-MIMP; el protocolo para otorgar ajustes razonables aprobado por la Resolución Ministerial 347-2021-MIMP; la Ley 29535, que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana; la Ley 30150, Ley de Protección de las Personas con Trastorno del Espectro Autista; y la Ley 32704 (2026), sobre espacios sensorialmente amigables en el transporte público terrestre. Ninguna de ellas establece, con carácter general, las medidas de accesibilidad cognitiva y

sensorial que requieren las personas con discapacidad ni un procedimiento de ajustes razonables aplicable a todos los servicios.

Como antecedentes internacionales se han considerado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las Observaciones generales núm. 2 y núm. 6 del Comité y sus observaciones finales sobre el Perú de 2023. Como legislación comparada se han revisado la Ley 6/2022 y el Real Decreto 707/2026 de España, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad de México, las Leyes 21.545 y 21.768 de Chile y la Ley 6724 de la Provincia de Corrientes (Argentina), cuyas referencias completas constan en las notas de pie de página precedentes. En el ámbito local, se ha considerado la Ordenanza 296-2026-MDMM de la Municipalidad de Magdalena del Mar.

Asimismo, la iniciativa recoge los aportes recibidos en la Mesa de Trabajo "Lengua de señas peruana y población sorda", organizada por el despacho el 24 de setiembre de 2026, en la que se evidenciaron las barreras de comunicación que enfrentan las personas sordas en la atención pública. Las cifras de población proceden del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

VI. SECTORES COMPRENDIDOS

La presente proposición legislativa comprende la participación de diversos sectores de la administración pública y de actores privados, en atención a las competencias que les corresponden de acuerdo a ley. Entre ellos se identifican:

- **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) y Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis):** adecuación del reglamento de la Ley 29973, lineamientos técnicos referenciales (numeral 15-D.3), supervisión y reporte anual (disposición complementaria final cuarta).
- **Entidades de la Administración Pública en general:** adopción de las medidas de accesibilidad cognitiva y sensorial, gestión de las solicitudes de ajustes razonables y actualización de sus protocolos de atención (artículos 15-A a 15-D).
- **Gobiernos regionales y locales:** como entidades de la Administración Pública, en la atención a las personas con discapacidad, con el apoyo de las Oficinas Regionales y Municipales de Atención a las Personas con Discapacidad.
- **Indecopi:** en la atención de reclamos y denuncias respecto de prestadores privados (numeral 15-C.6).
- **Personas naturales y jurídicas privadas que prestan servicios públicos o atienden al público:** adopción progresiva de las medidas y otorgamiento de ajustes razonables (artículos 15-A a 15-C).
- **Personas con discapacidad, sus familias y sus organizaciones:** como titulares de los derechos y partícipes en la elaboración de los lineamientos técnicos (numeral 15-D.3).

VII. NORMAS QUE SE MODIFICAN O DEROGAN

La presente iniciativa modifica la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, mediante la incorporación de los artículos 15-A, 15-B, 15-C y 15-D y

del numeral 21.6 del artículo 21. No deroga ninguna norma. El siguiente cuadro compara el texto vigente con el texto propuesto:

Texto vigente	Texto propuesto
Ley 29973, Artículo 15-A No existe.	**Ley 29973** (texto incorporado) **Artículo 15-A. Accesibilidad cognitiva** 15-A.1 La accesibilidad cognitiva es la condición que cumplen los entornos, procesos, procedimientos, bienes, servicios, información y comunicaciones para ser comprensibles y de fácil uso por las personas con discapacidad, de modo que puedan entenderlos, orientarse en ellos y relacionarse con ellos. Se dirige, en particular, a las personas con discapacidad intelectual o psicosocial, incluidas las personas con trastorno del espectro autista, y a las demás personas con discapacidad que presenten dificultades de comprensión o de procesamiento de la información. Las necesidades de accesibilidad cognitiva varían de una persona con discapacidad a otra. 15-A.2 Las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como las personas naturales o jurídicas privadas que prestan servicios públicos o brindan atención al público, adoptan de manera progresiva, en el marco de sus funciones y con sus recursos institucionales, las siguientes medidas de accesibilidad cognitiva para las personas con discapacidad: a) El uso de lenguaje claro y sencillo en los documentos, formularios, comunicaciones y orientaciones dirigidos al público, de modo que sean comprensibles para las personas con discapacidad. b) La elaboración de versiones en lectura fácil de la información esencial sobre los procedimientos y servicios

Texto vigente	Texto propuesto
	de mayor demanda, y su entrega a la persona con discapacidad que lo solicite. c) La señalización y orientación comprensibles en los espacios de atención, mediante textos breves, pictogramas, símbolos o colores de uso uniforme. d) La información anticipada, por medios accesibles, sobre los pasos, requisitos y tiempos aproximados del procedimiento o servicio. e) La admisión del apoyo designado conforme al Código Civil o de la persona de confianza que la persona con discapacidad indique, así como de los sistemas aumentativos o alternativos de comunicación que utilice. 15-A.3 La versión en lectura fácil es complementaria y no sustituye al documento oficial ni altera sus efectos jurídicos. En su elaboración se procura la validación por personas con discapacidad intelectual.
Ley 29973, Artículo 15-B No existe.	**Ley 29973** (texto incorporado) **Artículo 15-B. Accesibilidad sensorial** 15-B.1 La accesibilidad sensorial es la condición que cumplen los entornos, procesos, procedimientos, bienes, servicios, información y comunicaciones para ser percibidos y utilizados por las personas con discapacidad a través de diferentes canales sensoriales, así como para evitar o reducir la sobrecarga de estímulos. Se dirige, en particular, a las personas con discapacidad visual, auditiva o sordoceguera, mediante recursos adaptados a sus necesidades, y a las personas con discapacidad que presentan diferencias en el procesamiento sensorial, incluidas las personas con trastorno del espectro autista. 15-B.2 Las entidades y personas señaladas en el numeral 15-A.2 adoptan

Texto vigente	Texto propuesto
	de manera progresiva, en el marco de sus funciones y con sus recursos institucionales, las siguientes medidas de accesibilidad sensorial para las personas con discapacidad: a) La transmisión de la información relevante, los avisos, los llamados de turno y las alertas de emergencia por al menos dos canales sensoriales, visual y auditivo, y táctil cuando corresponda. b) La entrega de la información en los formatos y medios accesibles previstos en el artículo 21, a solicitud de la persona con discapacidad. c) La reducción de estímulos sensoriales innecesarios, como el ruido, la iluminación intensa o intermitente y las aglomeraciones evitables, en la medida en que la organización del servicio lo permita. d) La habilitación de un espacio de espera o de una franja horaria de baja estimulación sensorial, cuando la afluencia de público y la organización del servicio lo permitan, sin que ello implique la ejecución de obras ni la creación de servicios adicionales. e) El ingreso y la permanencia de las personas con discapacidad visual acompañadas de perros guía, conforme a la Ley N° 29830 y su reglamento. 15-B.3 Lo dispuesto en el presente artículo no limita las obligaciones previstas en la Ley N° 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana, ni las establecidas en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la presente ley.
Ley 29973, Artículo 15-C No existe.	**Ley 29973** (texto incorporado) **Artículo 15-C. Ajustes razonables en la atención a las personas con discapacidad** 15-C.1 Cuando las medidas de accesibilidad no resulten suficientes para

Texto vigente	Texto propuesto
	que una persona con discapacidad acceda en igualdad de condiciones a un procedimiento, bien o servicio, las entidades y personas señaladas en el numeral 15-A.2 realizan los ajustes razonables que aquella requiera. La solicitud puede formularla la propia persona, su apoyo o su persona de confianza, en forma verbal, escrita o por cualquier medio o formato accesible, sin formalidad alguna. El personal de atención ofrece el ajuste de oficio cuando la necesidad sea manifiesta. 15-C.2 El ajuste razonable se determina mediante el diálogo con la persona con discapacidad, en atención a sus necesidades y preferencias. Los ajustes que pueden brindarse en el momento de la atención se otorgan de inmediato, sin exigir la presentación del certificado de discapacidad ni la inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad. 15-C.3 Cuando el ajuste no pueda brindarse de inmediato, se comunica a la persona, por escrito o por el medio accesible que ella elija, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, el ajuste que se otorgará y la oportunidad de su implementación. 15-C.4 El ajuste razonable solo puede denegarse cuando imponga una carga desproporcionada o indebida. La denegación se sustenta por escrito en criterios objetivos, se comunica a la persona en formato accesible y se acompaña de una alternativa que permita, en la mayor medida posible, el acceso al procedimiento, bien o servicio. Corresponde a quien deniega el ajuste acreditar la desproporción. La sola falta de una partida presupuestal específica no constituye, por sí misma, carga desproporcionada cuando el ajuste pueda realizarse con los recursos disponibles.

Texto vigente	Texto propuesto
	15-C.5 Los ajustes razonables no generan costo alguno para la persona con discapacidad. 15-C.6 La denegación injustificada de un ajuste razonable constituye un acto discriminatorio conforme al numeral 8.2 del artículo 8. La persona afectada puede presentar su reclamo a través de los mecanismos de atención de reclamos de la entidad, sin perjuicio de su derecho a acudir al Conadis, al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) o a las demás vías que correspondan. 15-C.7 Lo dispuesto en el presente artículo se aplica sin perjuicio de los regímenes especiales de ajustes razonables en materia de empleo, educación, manifestación de voluntad y procesos judiciales, y de manera supletoria a ellos en lo no previsto por su normativa.
Ley 29973, Artículo 15-D No existe.	**Ley 29973** (texto incorporado) **Artículo 15-D. Protocolos de atención y formación del personal** 15-D.1 Las entidades y personas señaladas en el numeral 15-A.2 incorporan lo dispuesto en los artículos 15-A, 15-B y 15-C en sus protocolos, directivas o lineamientos de atención a la ciudadanía y en las acciones de capacitación de su personal de atención al público que desarrollan en el marco de su planificación institucional. 15-D.2 Las entidades de la Administración Pública identifican, dentro de la unidad de atención a la ciudadanía o de la que haga sus veces, al responsable de la gestión de las solicitudes de ajustes razonables. Esta designación no implica la creación de unidades orgánicas ni de plazas adicionales. 15-D.3 El Conadis, en el marco de sus funciones, aprueba lineamientos

Texto vigente	Texto propuesto
	técnicos de carácter referencial sobre accesibilidad cognitiva y sensorial, lectura fácil y procedimiento de ajustes razonables, con la participación de las organizaciones de personas con discapacidad conforme al artículo 14.
Ley 29973, Artículo 21, numeral 21.6 No existe.	**Ley 29973** (texto incorporado) 21.6 Los formatos y medios accesibles a que se refiere el numeral 21.1 comprenden también la lectura fácil, los pictogramas y los apoyos personales para la comprensión de la información, los que se utilizan conforme a lo dispuesto en el artículo 15-A.

La modificación propuesta no colisiona con la Constitución ni con normas de rango legal. Su compatibilidad se resume en el siguiente cuadro:

Norma	Contenido relevante	Relación con la propuesta	Efecto
Constitución, art. 79	Los representantes no pueden crear ni aumentar gastos públicos.	La propuesta no crea entidades, plazas ni programas; excluye obras y servicios adicionales (art. 15-B.2 d) y 15-D.2) y fija cláusula de financiamiento institucional.	No colisiona
Ley 29973, arts. 8, 15 y 21	Igualdad y no discriminación; derecho a la accesibilidad; formatos y medios de comunicación.	Desarrolla estos artículos mediante incorporaciones, sin alterar su texto vigente.	Modificación expresa por incorporación
Ley 32704	Espacios sensorialmente amigables en el transporte público terrestre (art. 20 de la Ley 29973).	El art. 15-B se aplica a la atención al público de las personas con discapacidad y declara que no limita el art. 20.	No colisiona
Ley 29535	Reconocimiento oficial de la lengua de señas peruana.	El art. 15-B.3 preserva sus obligaciones; la propuesta no regula intérpretes.	No colisiona

Norma	Contenido relevante	Relación con la propuesta	Efecto
Decreto Legislativo 1384 y Código Civil	Ajustes razonables y apoyos para la manifestación de voluntad.	El art. 15-C.7 respeta el régimen especial y se aplica supletoriamente.	No colisiona
Ley 28044 y normas laborales	Ajustes razonables en educación y empleo.	Se mantienen como regímenes especiales (art. 15-C.7).	No colisiona
TUO de la Ley 27444	Ámbito de las entidades de la Administración Pública.	Se emplea para delimitar a los sujetos obligados (art. 15-A.2).	No colisiona
Ley 29830	Uso de perros guía por personas con discapacidad visual.	El art. 15-B.2 e) remite a ella sin modificarla.	No colisiona
Ley 30150	Protección de las personas con trastorno del espectro autista.	La propuesta protege a las personas con TEA, en su condición de personas con discapacidad, desde el régimen general, sin modificar la Ley 30150.	No colisiona

VIII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa busca que el derecho a la accesibilidad y la prohibición de denegar ajustes razonables, ya reconocidos en la Ley 29973, se hagan efectivos en la atención cotidiana que brindan las entidades públicas y los prestadores privados a las personas con discapacidad sensorial, intelectual o psicosocial.

La iniciativa no crea entidades, órganos, unidades orgánicas, plazas, programas, prestaciones económicas, subsidios ni exoneraciones, ni irroga gasto con cargo al Tesoro Público, en concordancia con el artículo 79 de la Constitución. Las obligaciones son de naturaleza funcional y progresiva: los numerales 15-B.2 d) y 15-D.2 excluyen expresamente la ejecución de obras, la creación de servicios adicionales, de unidades orgánicas y de plazas, y la disposición complementaria final primera establece que la implementación se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, en términos análogos a los empleados por la Ley 32704.

Los costos de implementación se limitan a ajustes de gestión absorbibles con recursos ordinarios: la revisión de formularios y materiales de orientación en lenguaje claro; la elaboración progresiva de versiones en lectura fácil de la información esencial de los procedimientos de mayor demanda; la adecuación de la señalización y de los sistemas de llamado de turnos para que operen por doble canal; la actualización de protocolos de atención; y la incorporación de estos contenidos en las capacitaciones que las

entidades ya programan. Para los prestadores privados, las medidas se sustentan en obligaciones de accesibilidad y no discriminación ya vigentes conforme a la Ley 29973 y su cumplimiento se escalona en un año.

Entre los beneficios esperados se identifican: una atención pública más comprensible y predecible para las personas con discapacidad intelectual, psicosocial y sensorial, incluidas las personas con trastorno del espectro autista; la reducción de trámites fallidos y de visitas repetidas; la prevención de actos discriminatorios por denegación de ajustes razonables y una vía clara para corregirlos; la generación de información pública sobre las solicitudes de ajustes; y el cumplimiento de las recomendaciones formuladas al Perú por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en 2023.

La población beneficiaria está constituida por los más de tres millones de personas con discapacidad identificadas en el Censo 2017 y, de manera particular, por quienes enfrentan barreras de percepción, comprensión o comunicación, en cumplimiento del mandato de dignidad humana consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política del Perú.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROCHA GALLEGOS Roxana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/11/2026 12:56:09-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: DE PAZ LANCHO Leo Miguel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/11/2026 12:53:32-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SEGURA FIGUEROA Gustavo Alexander FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/11/2026 14:32:46-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CIPRIANI THORNE Javier Jose Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/11/2026 13:16:18-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ARANDA VASQUEZ Christian FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/11/2026 15:07:59-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROCHA GALLEGOS Roxana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/11/2026 12:56:23-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: YONZ NUÑEZ Mady Veronica FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/11/2026 13:22:58-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZEBALLOS APONTE Jorge Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/11/2026 13:52:55-0500